

**CERTIFICACIONES**

**CERTIFICACIÓN 02 de 2020**

(2 de diciembre de 2020)

*"Por la cual se certifica el promedio del impuesto al consumo de la cerveza nacional"*

La Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal

**En uso de sus facultades legales, en especial las que le otorga el Decreto 1625 de 2016, y**

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 189 de la Ley 223 de 1995, *"En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia"*.
2. Que de conformidad con el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto 1625 de 2016, los promedios del impuesto correspondientes a cervezas, sifones, refajos y mezclas nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2º de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CERTIFICA**

Que los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, que rigen para el primer semestre del año 2021, son los siguientes:

- a) Cervezas, trescientos dos pesos con treinta y ocho centavos (\$302,38), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- b) Sifones, trescientos veintisiete pesos con cincuenta y cinco centavos (\$327,55), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- c) Refajos y mezclas, ciento tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$103,56), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Dado en Bogotá D.C., a los

 Firmado digitalmente por ANA LUCÍA VILLA ARCILA Fecha: 2020.12.02 13:12:10 -05'00'

**ANA LUCÍA VILLA ARCILA**  
Directora General de Apoyo Fiscal

(C. F.)

\*\*\*

**CERTIFICACIÓN 003 de 2020**

(15 de diciembre de 2020)

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal

En uso de las facultades legales que le otorga la Ley 788 de 2002, modificada por Ley 1816 de 2016, y considerando:

1. Que el artículo 50, parágrafo 4, de la Ley 788 de 2002, en la forma que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, establece que: *"Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas."*
2. Que las tarifas aplicables para 2020 fueron ajustadas mediante Certificación 03 de 2019, quedando en \$245 por grado de alcohol en unidad de 750 c.c. de licores, aperitivos y similares; en \$167 por grado de alcohol unidad de 750 c.c. de vinos y aperitivos vínicos, y; en \$38 pesos por grado de alcohol en unidad de 750 c.c. de productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
3. Que, mediante comunicado de prensa del 5 de diciembre de 2020, el DANE certificó que en noviembre de 2020 la variación anual del IPC fue 1,49%.

**CERTIFICA**

Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1º de enero de 2021 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de 2020 y ajustadas al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- Para licores, aperitivos y similares, por cada grado alcoholométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos cuarenta y nueve pesos (\$249).
- Para vinos y aperitivos vínicos será de ciento sesenta y nueve pesos (\$169) en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
- Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de treinta y nueve pesos (\$39) por cada grado alcoholométrico.

Dado en Bogotá D.C.

**Luis Fernando Villota Quiñones**  
Director General de Apoyo Fiscal (E)

(C. F.)

\*\*\*

**CERTIFICACIÓN 004 de 2020**

(15 de diciembre de 2020)

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal

En uso de las facultades legales que le otorga el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016 y considerando:

1. Que el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, establece la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, y para cada gramo de picadura, rapé o chimú será en \$90 en 2017 y \$167 en 2018.
2. Que el inciso segundo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016 establece que: *"Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas."*
3. Que las tarifas aplicables para 2020 fueron ajustadas mediante Certificación 05 de 2019, quedando en \$2.430 por cajetilla de 20 cigarrillos y \$193 por gramo de picadura, rapé o chimú.
4. Que, mediante comunicado de prensa del 5 de diciembre de 2020, el DANE certificó que *"En noviembre de 2020 la variación anual del IPC fue 1,49%"*
5. Que conforme con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el incremento de las tarifas para el año 2021 será del 5,49%.

**CERTIFICA**

Que para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado aplicables a partir del 1º de enero de 2021, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, dos mil quinientos sesenta y tres pesos (\$2.563) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos cuatro pesos (\$204)

Dado en Bogotá D.C., a los

**Luis Fernando Villota Quiñones**  
Director General de Apoyo Fiscal (E)

(C. F.)

\*\*\*

**CERTIFICACIÓN 005 de 2020**

(15 de diciembre de 2020)

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal

En uso de las facultades legales que le otorga el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, y considerando:

1. Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.
2. Que dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 (valor base Ley 1816/2016) de conformidad con lo que determine la Asamblea Departamental.
3. Que los anteriores valores fueron incrementados mediante Certificación 04 de 2019, quedando un rango en pesos por litro de alcohol, entre \$124 y \$491 para el año 2020.
4. Que los valores del rango anterior se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2021, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de 2020, aproximando el resultado al peso más cercano.
5. Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.
6. Que, mediante comunicado de prensa del 5 de diciembre de 2020, el DANE certificó que en noviembre de 2020 la variación anual del IPC fue 1,49%.

**CERTIFICA**

1. Que para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, el rango de tarifas para efectos de la determinación de la participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores por parte de las asambleas departamentales por litro de alcohol que rige para el año 2021, será entre ciento veintiséis pesos (\$126) y cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$498).
2. Que, para efectos de la actualización de la tarifa de participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores, la variación anual del índice de precios al consumidor que deberán aplicar los departamentos para el año 2021, es de uno punto cuarenta y nueve por ciento (1,49%)

Dado en Bogotá D.C., a los

**Luis Fernando Villota Quiñones**  
Director General de Apoyo Fiscal (E)

(C. F.)

\*\*\*